

1033-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con treinta y siete minutos del uno de septiembre de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, en calidad de secretario general del partido Nueva Generación (*en adelante PNG*) contra lo resuelto por este Departamento mediante oficio n.º DRPP-3989-2023 del siete de agosto del año dos mil veintitres.

RESULTANDO

I. En oficio n.º DRPP-3989-2023 del siete de agosto del presente año, este Departamento de Registro denegó la solicitud de fiscalización presentada por el PNG, de la asamblea del cantón de Pococí, de la provincia de Limón, convocada a celebrarse el domingo trece de agosto de los corrientes, al verificarse que la firma digital contenida en la solicitud referida no presentaba garantías de integridad, autenticidad y validez en el tiempo.

II.- Mediante memorial de fecha ocho de agosto del presente año, presentado el mismo día ante la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (*en adelante DGRE*), el señor Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, en calidad de secretario general del PNG, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por este Departamento mediante oficio a que hace referencia el apartado anterior. En ese acto, la parte interesada aportó *-en físico-* un formulario de solicitud de fiscalización de asamblea partidaria de fecha veintiséis de julio del presente año, firmado ológrafamente por el recurrente, correspondiente a la asamblea cantonal de Pococí, de la provincia de Limón, a celebrarse el día trece de agosto del año en curso.

III.-Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.- **CONSIDERACIÓN PREVIA:** En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante TSE*) mediante resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas

cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en lo que interesa dispuso:

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)".*
(Destacado no es del original).

Y en atención a lo dispuesto en el artículo veintitrés del "Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas" (decreto n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en la gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012) que dice: "(...) Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida."

Este Departamento en acatamiento a lo señalado y considerando que el escrito recursivo señala la intencionalidad de impugnar el oficio n.º DRPP-3989-2023 del siete de agosto de dos mil veintitrés, que denegó la solicitud de fiscalización de la

asamblea cantonal de Pococí, de la provincia de Limón del PNG, a celebrarse el día trece de agosto del presente año, a fin de preservar los principios del debido proceso y legalidad, procederá a conocer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

II.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el TSE en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el martes ocho de agosto del año dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el nueve de agosto del mismo año. Según lo dispuesto en los artículos primero y dos del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (*Decreto n° 05-2012*), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso debía presentarse a más tardar el día quince del mismo mes y año, siendo que fue planteado el día ocho de agosto del año en curso, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E la legitimación queda

reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida.

Así las cosas, es necesario referir a los artículos treinta y uno y treinta y tres del estatuto del PNG, en los cuales se señala -entre otras cosas- lo siguiente:

“ARTÍCULO TREINTA Y UNO. PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO

NACIONAL: *La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional será también la de la Asamblea Nacional. Este cargo tiene las siguientes funciones: a) La representación oficial del PNG ante las autoridades costarricenses e Internacionales. b) Fungir como representante legal del PNG con carácter de Apoderado Generalísimo con las limitaciones que la Asamblea determine, compartiendo el mismo grado de representación, sea de apoderado generalísimo con las limitaciones que la Asamblea determine y representante legal quien ocupe el cargo de Secretaría General, pudiendo ambas personas actuar conjuntamente o separadamente, con las limitaciones que determine la Asamblea Nacional, las cuales comunicara previamente al Registro Electoral.*

“ARTÍCULO TREINTA Y TRES. SECRETARÍA GENERAL: *La Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional es también de la Asamblea Nacional. Este cargo tiene las siguientes funciones: a) Ejercer junto con el Presidente la representación legal del PNG, como se ha descrito en ARTÍCULO TREINTA Y UNO. (...).”*

En consecuencia, este Departamento, determina que el señor Villalobos Rodríguez ostenta potestades suficientes de representación para interponer, ante estos Organismos Electorales los remedios administrativos y jurisdiccionales que invoca. En vista de que la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, es procedente pronunciarse por el fondo del asunto.

III.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 131-2012 del PNG, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** En solicitud *-digital-* de fiscalización de asamblea de partido político de fecha veintiséis de julio del año dos mil veintitrés, remitida el día siguiente desde la cuenta oficial del PNG: virtualespng@gmail.com,

a la cuenta oficial de correo de este Departamento, el señor Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, en su calidad de secretario general del PNG, solicitó *-en tiempo-* la fiscalización de la asamblea del cantón de Pococí, de la provincia de Limón, a celebrarse el día trece de agosto de dos mil veintitrés (*ver documento digital n.º 8596-2023, solicitud de fiscalización almacenada en el SIE*); **b)** Mediante oficio n.º DRPP-3989-2023 de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, este Despacho denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea referida en el apartado anterior, toda vez que, una vez analizados los requisitos formales de presentación de la solicitud planteada, se constató que la firma digital contenida no poseía las garantías de integridad, autenticidad y validez en el tiempo (*ver documento n.º DRPP-3989-2023, almacenado en el SIE*); **c)** En auto n.º 0929-DRPP-2023 de las ocho horas cinco minutos del once de agosto de dos mil veintitrés, este Departamento ordenó *-de oficio-* medida cautelar con el fin de que la agrupación política procediera a celebrar la asamblea cantonal de Pococí, de la provincia de Limón, el día trece de agosto del año dos mil veintitrés, en el entendido de que los acuerdos que eventualmente se adoptaran en ésta, estarían condicionados en forma absoluta a lo que disponga este Departamento o de elevarse el recurso de apelación que nos ocupa a lo que disponga el Superior (*ver documento n.º 0929-DRPP-2023, almacenado en el SIE*); **d)** En oficio de fecha diecisiete de agosto del presente año, remitido el mismo día a la cuenta oficial de correo de este Departamento, el señor Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, en su calidad de secretario general del PNG, indicó: “(...) *vengo por este medio a referirme al auto 0929-DRPP-2023, en el cual (...) comunicó al Partido, su medida cautelar, respecto, a permitir que se pudiese llevar a cabo la Asamblea Cantonal, del 13 de agosto 2023. Como consta en el los archivos del PNG, el informe de los fiscales a cargo de fiscalizar, el PNG llevó a cabo la asamblea cantonal, como previsto, y es por ello, que deseo solicitar al DRPP, puedan otorgar la revocatoria, al auto, que nos denegó la fiscalización, y pueda darse, por aprobado lo actuado en la Asamblea Cantonal de Pococí (...)*” (*ver documento n.º 10177-2023, almacenado en el SIE*).

IV. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para solución del presente asunto.

V.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

Mediante memorial presentado el día ocho de agosto del presente año, el señor Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, secretario general del PNG, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n.º DRPP-3989-2023, donde se denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea del cantón de Pococí, de la provincia de Limón, convocada a celebrarse el domingo trece de agosto de los corrientes. Lo anterior, al verificarse que la firma digital contenida en la solicitud referida no presentaba garantías de integridad, autenticidad y validez en el tiempo.

En el escrito de recurso, el señor Villalobos Rodríguez manifiesta que debido a la ubicación de su domicilio ha experimentado *-en ocasiones-* problemas con el certificado de su firma digital, circunstancia que propone como justificante para que este Organismo reconsidere la denegatoria dispuesta en el oficio n.º DRPP-3989-2023, señalando que la falta de firma advertida infringe los principios de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia con respecto a la denegatoria de la asamblea cantonal de Pococí.

Aunado a lo anterior el recurrente indica que, el esfuerzo realizado por la agrupación política para la celebración de la asamblea de marras ha sido considerable, por lo que solicita se acoja el recurso y se tome como válido el formulario de solicitud de fiscalización presentado adjunto a éste, el cual contiene su firma ológrafa, como remedio a la inconsistencia advertida por estos Organismos.

B. Posición de este Departamento.

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, se tiene que en solicitud *-digital-* de fiscalización de asamblea de partido político, remitida *-desde una cuenta oficial del partido-* el día veintisiete de julio de los corrientes, el señor Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, secretario general del PNG, solicitó *-en tiempo-* la fiscalización de la asamblea del cantón de Pococí, de la provincia de Limón, a celebrarse el día trece de agosto de dos mil veintitrés. Sin embargo, una vez realizados los estudios pertinentes a la firma digital contenida en la solicitud de fiscalización supra indicada,

mediante oficio n.º DRPP-3989-2023 este Despacho denegó la solicitud referida, ya que se constató que, la firma en mención no brindaba garantías de integridad, autenticidad y validez en el tiempo, circunstancia que imposibilitó la verificación de su autoría, ello en apego a lo instituido en el ordinal once del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” (decreto n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en la gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012)*.

El rechazo de marras, propició el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que nos ocupa, donde el mismo señor Villalobos Rodríguez manifestó que debido a la ubicación de su domicilio ha experimentado algunos problemas con el certificado de su firma digital y que bajo su criterio ello conlleva una justificante para que este Organismo reconsidere la denegatoria dispuesta, señalando que la falta de firma advertida infringe los principios de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia, con respecto a la imposibilidad de celebrar la asamblea cantonal de Pococí. Además, el recurrente indica que el esfuerzo realizado por el PNG para la celebración de la asamblea de comentario ha sido considerable, por lo que solicita se acoja el recurso y se tome como válido el formulario de solicitud de fiscalización presentado adjunto a éste, el cual contiene su firma ológrafa.

En auto n.º 0929-DRPP-2023, este Departamento *-como medida cautelar-*, autorizó la celebración de la asamblea del cantón de Pococí, en el entendido de que los acuerdos que eventualmente se adopten, estarán condicionados en forma absoluta a lo que disponga este Organismo o de elevarse el recurso de apelación que nos ocupa a lo que disponga el Superior.

En virtud de lo expuesto, conviene referir a lo establecido en el ordinal once del *Reglamento* citado, que dice: *“(...) La solicitud de los partidos políticos para que se fiscalicen sus asambleas (...) con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de su celebración. Dichas solicitudes serán suscritas por cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior de la agrupación política. Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo se tendrán por extemporáneas y se rechazarán de plano.”* (el subrayado es propio).

De la normativa supra indicada se desprende que, las solicitudes de fiscalización presentadas por los partidos no solo deberán plantearse con al menos cinco días hábiles de antelación a la celebración de la actividad partidaria de que se trate (*artículo sesenta y siete del estatuto partidario*), sino que también éstas -como *requisito insoslayable*- deberán ser suscritas por alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Superior (*artículo treinta del estatuto partidario*). Bajo esa premisa es indispensable para esta Administración Electoral corroborar la autoría de las solicitudes ingresadas, las cuales podrán ser remitidas de manera digital (*como el caso que nos ocupa*) e incluso podrán ser presentadas en forma física ante la sede central del TSE y/o en sus oficinas regionales.

Considérese que, con relación a las gestiones presentadas por las agrupaciones políticas de manera digital, éstas están en la obligación de corroborar que los documentos enviados a las cuentas de correo institucionales del TSE se encuentren en apego a las disposiciones reglamentarias establecidas al efecto. En ese orden de ideas la “*Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” (Ley n.º 8454, de fecha 30 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta n.º 197, del 13 de octubre de 2005), en su numeral octavo, preceptúa que:

“Artículo 8º -Alcance del concepto. Entiéndese [sic] por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.

Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.”.

(Subrayado no pertenece al original).

Aunado a lo anterior, el artículo diez del “*Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” (Decreto Ejecutivo n.º 33018, del 20 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta n.º 77, del 21 de abril de 2016), establece lo sucesivo:

“Artículo 10.-Reconocimiento jurídico. Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados

digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.” (Subrayado es propio).

En concordancia con las normas de cita, el TSE en resolución n.º 5189-E3-2021 de las diez horas del siete de octubre de dos mil veintiuno, como requisito de admisibilidad sobre toda gestión dirigida ante estos organismos electorales, dispuso:

“Como requisito de admisibilidad, toda gestión dirigida a este Tribunal Supremo de Elecciones debe ser presentada personalmente o a través de un tercero pero, en este último caso, la firma deben estar autenticada por un profesional en Derecho, si es que el gestionante no ostenta tal profesión (numeral 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil). También, se reciben gestiones vía correo electrónico siempre que el respectivo archivo adjunto cuente con la firma digital de la persona interesada, ya que un documento firmado y posteriormente escaneado para su entrega, no tiene valor legal en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

Sobre esa remisión digital, es importante recordar que este Pleno ha puntualizado que toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada, lo cual impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral (entre otras, ver las sentencias n.º 4806-E7-2021 y 1054-E4-2020)”. (Lo subrayado es propio).

Por lo anterior, la DGRE mediante Circular n.º DGRE-001-2022 con fecha diecisiete de enero del año dos mil veintidós, notificada el día veinte del mismo mes y año, recordó a las agrupaciones políticas que: “(...) *toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada (...)*”.

Con base en la normativa de referencia y los criterios jurisprudenciales citados, al tener este Despacho por constatado que, si bien en el formulario de solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Pococí, de la provincia de Limón, se consignaba la imagen de una firma digital del señor Víctor Manuel Villalobos

Rodríguez, lo cierto es que, ésta no contaba con los componentes esenciales para su validez, a saber, “*Garantía de integridad y autenticidad*” y “*Garantía de validez en el tiempo*”, razón que imposibilitó verificar su autoría; por ende, la gestión se tuvo por no presentada, pormenor que motivó la denegatoria de la asamblea cantonal de Pococí, tal como fue indicado en el oficio recurrido, circunstancia que motivó la acción recursiva que nos ocupa.

Ahora bien, en estricta concordancia con la cronología de los hechos demostrados hasta ahora, considérese que, **mediante resolución -de reciente data- n.º 6847-E3-2023 de las nueve horas del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, el TSE dispuso que, en aquellos casos en los cuales la firma digital presentada por los personeros de las agrupaciones políticas no contenga las garantías mínimas de autenticidad, integridad y validez en el tiempo, deberá este Organismo prevenir dicho acto con el fin de que la agrupación política pueda enmendar esa inconsistencia, refiriendo el Superior expresamente que: “*(...) a propósito de lo decidido, el Órgano Electoral observa, como también lo hiciera notar en la ya comentada sentencia n.º 6923-E3-2022, que el rechazo decretado por el DRPP en el oficio combatido no fue antecedido por una prevención a la agrupación política para que subsanara las ausencias de la “Garantía de integridad y autenticidad” y la “Garantía de validez en el tiempo” en la firma digital del recurrente. De haber realizado tal prevención, el DRPP hubiera brindado la oportunidad a las autoridades representantes del PPSD para que, en tiempo y forma, aportaran las verificaciones correspondientes en relación con las indicadas garantías del certificado de firma digital del recurrente. (...)*” (el subrayado es propio).

En virtud del dimensionamiento jurisprudencial citado, es importante para la resolución de este asunto, realizar un repaso cronológico de las actuaciones de este Organismo y la relevancia en el tiempo de los documentos aportados por la agrupación política, observándose que, si bien en fecha siete de agosto del presente año se denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Pococí por lo motivos ya expuestos, lo cierto es que, fue hasta el día veintiuno del mismo mes y año que el Superior ahondó sobre aspectos relacionados con el tema que propició esa denegatoria, disponiendo que en adelante se deberá prevenir a las

agrupaciones políticas cuando sus memoriales firmados digitalmente no presenten ninguna de las garantías mínimas; por ello, siendo que en el momento procesal oportuno, este Departamento no previno al PNG (*por no haber disposición al efecto*) para que subsanara los aspectos relacionados con la firma digital del formulario de solicitud de fiscalización de la asamblea de Pococí, es pertinente considerar, la recepción del formulario presentado adjunto al recurso de revocatoria de fecha ocho de agosto de los corrientes, ya que, con éste se pudo verificar la intencionalidad de solicitar la fiscalización de la asamblea de comentario y la legitimación del señor Villalobos Rodríguez, al haber firmado ológrafamente la solicitud conocida en segunda instancia por este Departamento.

Dicho de otra manera, en el entendido que esta Administración hubiese conocido el dimensionamiento del criterio jurisprudencial indicado supra, al momento de la presentación del primer formulario de solicitud de fiscalización de la asamblea de Pococí del PNG, se hubiese prevenido el aspecto relacionado con las inconsistencias de la firma digital, para lo cual, la agrupación política tendría la posibilidad de reenviar el documento firmado digitalmente o subsanar entregándolo firmado ológrafamente ante la sede Central o en las treinta y dos oficinas regionales, razón por la cual deberá declararse con lugar el presente recurso.

Con relación a los alegatos vertidos por la parte recurrente, siendo que versan “(...) *que debido a la ubicación de su domicilio ha experimentado -en ocasiones- problemas con el certificado de su firma digital (...)*” y “(...) *el esfuerzo realizado por la agrupación política para la celebración de la asamblea de marras ha sido considerable (...)*”, no son de recibo, ya que, es responsabilidad atinente a la agrupación política, verificar que toda gestión remitida a estos Organismos cuente con la firma válida de quien suscribe, ya sea que ésta sea enviada vía correo electrónico (*firma digital*) o presentada físicamente (*firma ológrafa*). Por su parte, este Organismo comprende los esfuerzos que las agrupaciones políticas deben llevar a cabo para la celebración de sus asambleas partidarias, no obstante, tal como se indicó en líneas anteriores, es responsabilidad de la agrupación política velar que las gestiones que se presentan ante estos organismos electorales cumplan con las normas, jurisprudencia y demás disposiciones de ley.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Departamento de Registro, de conformidad con lo dispuesto por el TSE mediante resolución n.º 6847-E3-2023 citada, considera que existen elementos suficientes para modificar el criterio contenido en el oficio impugnado, toda vez que, tal y como se señaló, se tiene por subsanada la gestión correspondiente a la solicitud de fiscalización interpuesta en primera instancia por el PNG; en consecuencia, procede declarar con lugar el recurso de revocatoria incoado por el PNG y, se revierte lo resuelto en el oficio n.º DRPP-3989-2023 del siete de agosto del año dos mil veintitrés, teniendo por presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Pococí, de la provincia de Limón, cuya celebración de acuerdo a la medida cautelar aprobada por esta Dependencia en auto n.º 0929-DRPP-2023 de las ocho horas cinco minutos del once de agosto de dos mil veintitrés, se dio el día trece de agosto del año en curso por el PNG, por lo que este Departamento procederá *-conforme a derecho-* a conocer los acuerdos que hayan sido adoptados en la actividad partidaria.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor Víctor Manuel Villalobos Rodríguez, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación (PNG) contra lo resuelto por este Departamento mediante oficio n.º DRPP-3989-2023 del siete de agosto del año dos mil veintitrés, teniéndose por válida la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Pococí, de la provincia de Limón, celebrada en fecha trece de agosto de los corrientes.

Notifíquese.

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/amq
C.: Exp. n.º: 131-2012, partido Nueva Generación (PNG)
Programa de Inscripción de Candidaturas
Ref., No.: S 9214-2023